

EXPEDIENTE RAD. 2015-829

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario informando que no se allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el vinculado **Dr. ALFONSO YEPES SANDINO** fue notificada personalmente el 17 de junio de 2023 de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal y como se infiere del archivo 2 del expediente digital, a pesar de lo anterior la referida no contestó la demanda.

Por otro lado, se tiene mediante auto de 6 de diciembre de 2019 (folio 446 a 447 del archivo 1) se ordenó el emplazamiento de ALFONSO YEPES SANDINO, en la forma prevista en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el 29 del C.P. del T. y de la S.S., no obstante, por auto del 05 de octubre de 2021, se dispuso su notificación por correo electrónico por tratarse de un profesional del derecho que ejerce habitualmente su profesión en este estrado judicial (folio 459) el archivo 01; trámite que surtió la secretaria del juzgado como se observa en el archivo 2 del expediente digital, no obstante, el mencionado no ha comparecido a ejercer su derecho de defensa dentro de la litis, por lo tanto, se continuará con el trámite del emplazamiento ordenado, por lo cual se designará como curador ad-litem del **Dr. ALFONSO YEPES SANDINO**, a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** C.C 1.032.482.965 y T. P. No. 338.886 del C. S. de la J quien funge como apoderada judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado No. 1001310502420230033600, con el fin que represente los intereses del vinculado, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico laura.munoz652819@gmail.com y legaljuridico21@gmail.com, comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR como curadora ad-litem del **Dr. ALFONSO YEPES SANDINO**, a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** C.C 11.032.482.965 y T. P. No. 338.886 del C. S. J a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

SEGUNDO: LIBRAR telegrama a la profesional del derecho comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773f18f7b286f8100cd1b4d1875dc3ef171ec9721a1ae4051c2ed46206548416**

Documento generado en 15/02/2024 06:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 025**
de 16 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2015-973

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario informando que no se allegó por la parte demandante las documentales solicitadas. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 30 de marzo de 2022 se dispuso requerir a la demandante, con el fin que remitiera a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el siguiente documental: *“1. Documentación remitida en CD debe ser aportada EN MEDIO FÍSICO. El Artículo 2.2.5.1.33 del Decreto 1072 de 2015 prevé que: “solo podrá ser radicado en medio físico el expediente y no se podrá presentar o remitir dicha información por medios magnéticos o electrónicos”. 2. En físico impreso, la copia completa y actualizada de la historia clínica de las diferentes entidades que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico. Además de exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios que determinen el estado de salud. 3. Comprobante de consignación del pago de honorarios correspondiente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, en el Banco Colpatria Cuenta de Ahorros No 482202288-50 nombre de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sobre lo cual el Artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, establece que: “En caso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito, por solicitud de autoridad judicial, los honorarios deberán ser cancelados por quien decreta dicha autoridad ... Los honorarios de las juntas corresponderán a un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada dictamen solicitado”. 4. Datos actualizados de dirección, teléfono y correo electrónico de la persona a calificar donde se pueda contactar para la práctica de valoración médico y psicológica. 5. Copia del documento de identificación al 150%”.*

Por otro lado, mediante auto de fecha 17 de enero de 2023 se requirió nuevamente a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles, se sirviera acreditar con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el envío de la documental con anterioridad. (archivo 73)

Es por lo que, se requerirá **POR ULTIMA VEZ** a la parte actora para que de cumplimiento en el término de 5 días hábiles lo ordenado en auto de fecha 30 de marzo de 2022, advirtiéndole que de no atender dicho requerimiento, el juzgado prescindirá de la prueba, de conformidad con lo señalado en el artículo 234 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTT.

Por otro lado, se reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado principal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a la doctora **MARILU MENDEZ RADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.249.543 y Tarjeta Profesional No. 43.453 del C. S. de la J., en su condición de representante legal de la firma **PROFFENSE S.A.S.** y como apoderado sustituto al doctor **EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.014.271.786 y Tarjeta Profesional No. 355.757 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y de la sustitución de poder que reposa en el archivo 80 del expediente digital.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la demandante, para que en el término de cinco (5) días hábiles, se sirva acreditar con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el envío de la documental indicada en auto del 30 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado principal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a la doctora **MARILU MENDEZ RADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.249.543 y Tarjeta Profesional No. 43.453 del C. S. de la J., en su condición de representante legal de la firma **PROFFENSE S.A.S.** y como apoderado sustituto al doctor **EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.014.271.786 y Tarjeta Profesional No. 355.757 del C. S. de la J.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 025**
de 16 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c39fc4cb3e31e17f8ba6386dbdc749c455cdac1bebb6532401ddd4a527a6563**

Documento generado en 15/02/2024 06:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2018-613

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informándole que la demandada **AVIANCA** allegó escrito de contestación en término, por su parte **SERVICOPAVA** arrimó el escrito de contestación de manera extemporánea. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., quince (15) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación allegado en término por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, se tiene que el mismo no cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS en la medida que no se anexó al plenario la prueba relacionada como “*Certificación de no vinculación del demandante MARCO ANTONIO BETANCOURT RODRÍGUEZ*” igualmente, en el acápite de pruebas el numeral “*2.2 Contrato celebrado con*” se encuentra incompleto, y la prueba que se aportó a folio 94 del archivo 5 no se relaciona en el acápite de pruebas

En ese sentido se concede el término de cinco (5) días a efecto de que subsanen las falencias antes señaladas, so pena de rechazar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Por otro lado, se tiene que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** radicó escrito de contestación de la demanda en término la cual cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá contestado a su instancia, no sin antes reconocerle personería para actuar al profesional del derecho.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demandada allegada por la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrija la deficiencia antes anotada, so pena de tenerla por no contestada.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.967.487 y T.P 325.589 del C. S de la J, como apoderado de la **AEROVÍAS**

DEL CONTINENETE AMERICANO S.A. AVIANCA, conforme al poder obrante en el plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.185.484 y T.P 178788 del C. S de la J, como apoderada de **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d369496758c64c7f53af5d8350dfb6f11c7ee544afafc342c97bf3cdfd5fc4c**

Documento generado en 15/02/2024 07:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 025**
de 16 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2018-676

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que e la Unión Temporal FOSYGA 2014 presentó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la Unión Temporal FOSYGA 2014 dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía en término ya que la notificación se efectuó el 17 de mayo de 2023 y los escritos fueron arrimados al plenario el 05 de junio de la misma anualidad, escritos que una vez estudios, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTYSS, por lo que se tendrá por contestada a su instancia.

En tal sentido, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DIEGO EDUARDO GAMBOA PRADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.053.800.929 y T.P 335.661 del C. S de la J, como apoderado de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, conforme al poder obrante en el plenario.

TERCERO: SEÑALAR el día martes trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 08:30 a.m., para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1e20417663ca091e88eee1ee9097a0cc0376e6504369129ec8f1b942fe58d2**

Documento generado en 15/02/2024 07:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 025**
de 16 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE No. 2019-461

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando la parte demandante solicita se dé por notificada por conducta concluyente a los vinculados CONSORCIO AMAZONAS y a NELSON FERNANDO RANGEL PARDO . Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro 82024)

Visto el informe secretarial se tiene que la parte actora solicita que sean notificadas por conducta concluyente a las vinculados al proceso, señor FERNANDO RANGEL y al CONSORCIO AMAZONAS, con fundamento en que el señor RANGEL obra como representante legal de la firma OBCIVIL y del consorcio AMAZONAS, así como que dicha sociedad OBCIVIL fue notificadas en la dirección de correo electrónico *obcivilita@gmail.com* la cual sigue siendo representada por el señor FERNANDO RANGEL, *lo cual hace obvio que este enterado de la demanda.*

Asimismo, señala que la empresa INEL hace parte del CONSORCIO AMAZONAS y en la medida que la primera tiene pleno conocimiento del proceso, en consecuencia, el consorcio en comento tiene conocimiento de el libelo demandatorio, por lo que se entienden reunidos los requisitos previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso el cual indica que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

Para resolver lo anterior, es necesario recordar que la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.

Ahora, el artículo 301 del CGP que aplica al procedimiento laboral por disposición el artículo 145 del CPTSS, establece la notificación por conducta concluyente indicando que la misma se configurará *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*

A su vez, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse, así mismo su *numeral 3* dispone que la parte interesada deberá remitir por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

A su vez, el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 dispuso que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará

las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Lo anterior, para concluir que los artículos 291 del CGP y el artículo 8 la ley 2213 de 2022, establecen la forma como debe efectuarse la notificación personal, es así que mientras en el primero se cita al demandado para que comparezca a recibir notificación en las instalaciones del Juzgado; el segundo requiere que la parte interesada, envíe mensaje de datos y la providencia respectiva, para que tenga por notificada, al a parte demandada

Aclarado lo anterior, revisado el expediente se evidencia que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 se ordenó VINCULAR en calidad de litisconsortes necesario al CONSORCIO AMAZONAS y a NELSON FERNANDO RANGEL PARDO, ordenando a su vez la notificación personal de aquellos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (archivo 21); el 15 de febrero de la misma anualidad (archivo 22 del expediente) la parte demandante solicitó que se tuviera por notificada por conducta concluyente a las vinculadas a la litis, argumentando que el acuerdo consorcial donde se creó el consorcio AMAZONAS se encuentra firmado por el señor FERNANDO RANGEL, por un lado como persona natural y por otra como representante legal de la firma OBCIVIL.

Solicitud a la que no puede acceder el Despacho, pues ni el señor FERNANDO RANGEL ni el CONSORCIO AMAZONAS han acudido de manera personal y directa a manifestar su conocimiento sobre la litis o han solicitado el link del expediente, sin que se pueda inferir que aquellos tienen conocimiento de la demanda que dio origen al proceso, pues el solo hecho de que hagan parte del grupo empresarial de **INEL COLOMBIA S.A.S** o que fungen como representante legal, no son suficientes para deducir el pleno conocimiento del proceso de las vinculadas, con su respectiva demanda, anexos y demás actuaciones que se hayan surtido, en tal medida, se negará la solicitud elevada por la activa acerca de dar por notificados por conducta concluyente al señor **FERNANDO RANGEL** y al **CONSORCIO AMAZONAS**.

Ahora, no puede desconocerse por parte del Despacho que la sociedad **INEL COLOMBIA S.A.S**, no ha realizado las gestiones pertinentes para notificar a la vinculadas en el proceso, por lo que, se le **requerirá para que el término de cinco (5) efectué dicho trámite**, sopena de hacerse acreedor su representante legal y apoderado a las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP, esto es una multa de 2 SMILMV, por lo cual deberá acreditar dentro dicho término el cumplimiento de la anterior orden.

En el evento, de que en dicho término no se surta el trámite ordenado, en aras del principio de celeridad y economía procesal, por secretaría súrtase la notificación personal del señor **FERNANDO RANGEL** y del **CONSORCIO AMAZONAS**, de acuerdo al contenido y alcance del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 025 de 16 DE FEBRERO DE 2024**. Secretaria_____

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: SE ORDENA la demandada **INEL COLOMBIA S.A.S**, surta la notificación personal del señor **FERNANDO RANGEL** y del **CONSORCIO AMAZONAS**, de acuerdo al contenido y alcance del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término señalado, so pena de hacerse acreedora a las sanciones señaladas en la parte motiva de esta decisión-

TERCERO: En el evento, de que la sociedad **INES COLOMBIA S.A.S**, no acate la orden que refiere el numeral segundo de este proveído dentro del término señalado, secretaría proceda a notificar a los vinculados como Litis Consorcios necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9ca770085f8ef7fa03fc983733c6c48517d14e028949d56f8e84b6be58c1c5**

Documento generado en 15/02/2024 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 025**
de 16 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2019-617

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutada, guardó silencio el término de traslado respectivo en auto de fecha 03 de julio de 2020. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente se observa que, en cumplimiento a lo ordenado en proveído del 15 de febrero de 2022, la secretaria procedió a remitir por correo electrónico notificación personal al ejecutado **LUIS RAFAEL RINCON GUTIERREZ** de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin embargo, no fue posible llevar a cabo la misma, por cuanto *“No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos”*.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste al ejecutado, se dispone que la parte ejecutante surta la notificación personal al demandado, de conformidad con lo dispuesto en artículo 291 y 292 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS, en concordancia con lo señalado en el artículo 29 del CPTSS, en la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda (folio 07 del archivo 1), la cual coincide con la registrada en la certificado de Matricula Mercantil de persona natural expedido por la Cámara de Comercio que obra a folio 27 y 28 del archivo 01 del expediente digital

En consecuencia, se

DISPONE

REQUERIR a la parte ejecutante para que surta la notificación al ejecutado, de conformidad con lo señalados en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS y atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 025**
de 16 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a6ebfc8ae1fa2384242f34e41710e430676068c8ce2597221a09eb28e73a1d**

Documento generado en 15/02/2024 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de agosto del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00067, con el fin de reprogramar la audiencia señalada en auto que antecede. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día **quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana .**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

En este punto, se hace necesario recordar a las partes que para llevar la diligencia acabo deberán ingresar a la misma **30 minutos antes** con el fin de hacer pruebas de audio y video, contando con las herramientas tecnológicas idóneas y con la disposición de tiempo necesaria para celebrar la diligencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ALEJANDRA VELÁSQUEZ CASTAÑO** identificada con C.C. N. .1.104.697.229 y T.P. N. 320.717 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 064c254adf64d547359a5e327ce856d30f815b63eb261da6a167ccf4beb55db5

Documento generado en 15/02/2024 07:22:47 PM

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 025 de 16 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria _____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2022-00002

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informándole que las demandadas allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENETE AMERICANO S.A. AVIANCA**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente, una vez estudiado el escrito de contestación allegado por AVIANCIA, se tiene que no cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS en la medida que las pruebas relacionadas a folios 303 a 336 del archivo 8 del expediente son ilegibles y no se allegó la prueba denominada “*Carta de terminación contrato de trabajo*”.

Igual, situación sucede con la respuesta que dio a la demanda **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, toda vez, que revisada la contestación de la demanda, se evidencia que las pruebas aportadas a folios 64 a 65, 70 a 71, 75 a 76, 81 a 82, 85 a 86, 90 a 91 del archivo 12 son ilegibles, por lo que no se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se deberá subsanar dicha irregularidad, dentro del término de cinco (5) días, so pena de tenerse como no solicitadas y presentadas dichas pruebas.

Por otro lado, se tiene que **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN** radicó escrito de contestación de la demanda en término la cual cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá contestado a su instancia, no sin antes reconocerle personería para actuar al profesional del derecho.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **AEROVÍAS DEL CONTINENETE AMERICANO S.A. AVIANCA**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demandada allegada por la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENETE AMERICANO S.A. AVIANCA** y **MISIÓN TEMPORAL LTDA** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a efecto de que corrijan las deficiencias antes anotada, so pena de tenerse por no solicitadas, ni presentadas dichas pruebas.

CUARTO: TENER por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.070.967.487 y T.P 325.589 del C. S de la J, como apoderada de la **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** , conforme al poder obrante en el plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1 75.094.676 y T.P 210.709 del C. S de la J, como apoderada de la **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.185.484 y T.P 178788 del C. S de la J, como apoderada de **SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b18448e3ce9dcc9bf5114acf9644c2858fa710c63ac48a8127e62152d8e94b**

Documento generado en 15/02/2024 05:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 025**
de 16 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-147

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutada solicitó el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ .



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 21 de junio de 2021 (folio 33 a 36 del archivo 1) se decretaron medidas cautelares a favor de la parte ejecutante y en contra de la sociedad **INDUSTRIAS VIANCHA MIRANDA SOCIEDAD LTDA.**

Por otro lado, en audiencia celebrada el veintitrés (23) de febrero de 2023 (archivo 8) el Despacho decidió:

“PRIMERO: DECLARAR probados los hechos sustento de la excepción de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones propuestas por la parte ejecutada y que denomino: "COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, MALA FE O TEMERIDAD EN LA ACTUACIÓN DEL DEMANDANTE, Y LA GENERICA" que fueron propuestas por la parte ejecutada, conforme a lo motivado.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones de esta decisión.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.”

En esa medida, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se dio por terminado por pago total de la obligación, por lo que se cumple con el presupuesto señalado en el numeral 4 del artículo 597 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de marras. Por secretaría, líbrense y tramítense realícese los oficios correspondientes.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el proceso de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 025 de 16 DE FEBRERO DE 2024.** Secretaria

Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a62f7a79219ab2e61a29aa3fe5ee2d92b610ef0359ba13e82cadba4701a75a5**

Documento generado en 15/02/2024 06:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO N° 2022-172

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito en término legal y acreditó el cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del informe secretarial, sería del caso correr traslado del escrito de excepciones presentado por la **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la parte ejecutante en los términos del artículo 443 del C.G.P.

No obstante, no puede perderse de vista que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta en memorial del 27 de marzo de 2023, que no se oponía a las excepciones propuestas, solicitando la terminación del proceso de referencia y la entrega de los títulos judiciales consignados por conceptos e costas dentro del proceso.

Para resolver lo anterior, es de recordar el artículo 461 del Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTYSS establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que las sociedades ejecutadas a juicio allegaron soporte del cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que dio origen a la presente ejecución, como se infiere de la comunicación con radicado No. 2022_17309713 expedida por COLPENSIONES y la historia laboral que reposan de folios 6 a 24 del archivo 10, histórico SIAFP, el detalle de aportes (rezagos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP, documentos que militan en folios 6 a 9 del archivo 08 e histórico de novedades a folios 4 y 5 del archivo 14.

Por parte, es de advertir que mediante auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se ordenó la entrega de los títulos judiciales No. **400100008388757 de fecha 8 de marzo de 2022 por valor de \$600.000 y 400100008515067 de 29 de junio de 2022, para un total de \$1.200.000**, al apoderado del ejecutante doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con CC No. 71.668.624 y T.P. No. 67.542 del C. S. de la J**, suma, que efectivamente fue entregada, al nombrado profesional del derecho, tal y como consta en el formato DJo4 que milita en archivo 07 del expediente.

Por todo lo anterior, y el apoderado el ejecutante cuenta con la facultad para recibir (archivo 16 del expediente), se dan por cumplidos los presupuestos del artículo 461 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, por lo tanto, se ordenará la terminación del proceso, por cumplimiento de la obligación de hacer que se ejecuta-

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral iniciado por **LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ** en contra de la **COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplimiento total de las obligaciones de hacer que se ejecuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf84f7df8b03e7de40ca841871ef5a235e47f8e796b4128b6f69236678c81e2c**

Documento generado en 15/02/2024 06:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 025**
de 16 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-349

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que e la ZETTA COMUNICADORES S.A. presento contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ZETTA COMUNICADORES S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ello en la medida, que el trámite de notificación realizado por la parte demandante que obra en el archivo 7 del expediente no cuenta con constancia de recibido.

Ahora, revisado el escrito de contestación arrimado por la pasiva se evidencia que cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá contestado a su instancia, no sin antes reconocerle personería para actuar al profesional del derecho.

En tal sentido, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ZETTA COMUNICADORES S.A.**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte **ZETTA COMUNICADORES S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **LIA CAROLINA BAQUERO RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.177.002 y T.P 228.470 del C. S de la J, como apoderada de la **ZETTA COMUNICADORES S.A.**, conforme al poder obrante en el plenario.

CUARTO: SEÑALAR el día **seis (06) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046fc612babf6fe8a507d4f4e83c7ec7c65a0ba5355b9ecc02da9d90cd729a70**

Documento generado en 15/02/2024 07:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 025**
de 16 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

PROCESO NO. 2023-235

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva (fl. 251 archivo 2 de la carpeta Co1Principal) en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de **HALLIBURTON LATINAMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a la sentencia de primera instancia de fecha 23 de junio 2017 (fls. 202 y 203 del archivo 2 de la carpeta Co1Principal y audio del archivo 09) la sentencia de segunda instancia de data 07 de mayo de 2019 (audio del archivo 10), la sentencia de casación SL3878 del 24 de octubre de 2022 (archivo 1 de la carpeta 02RecusosExtraordinarios) el auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales de fecha 15 de mayo de 2023 (fls. 249 del archivo 2 de la carpeta Co1Principal), proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que se libraré el mandamiento de pago, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

De otro lado, y respecto a la condena en costas a verificar el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa depósito judicial 400100008920859 de fecha 23 de junio de 2023 por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717)** (archivo 09 carpeta del ejecutivo) suma que corresponde al valor que liquidada en auto de fecha 15 de mayo de 2023 (fls. 249 del archivo 2 de la carpeta Co1Principal).

Ahora, verificado el poder conferido por el demandante **CARLOS JULIO TORRES VEGA**, obrante a folio 1 del expediente a la Dra. **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA** la misma cuenta con facultades expresas para recibir títulos judiciales, por lo anterior se entregará, el referido depósito judicial No 400100008920859 a la profesional del derecho.

A su vez, es de resaltar que si bien, la ejecutada se opone a que se libre mandamiento de pago de conformidad a los memoriales que obran en archivo 2, 3 y 8 del expediente del ejecutivo,; solicitud a la que presenta oposición la parte ejecutantes claro para el despacho que la parte ejecutante con fundamento en que **HALLIBURTON LATINAMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** “*tampoco cumplió con el pago de las cotizaciones pendientes al sistema de seguridad social en pensiones, con los respectivos intereses que establece el estatuto tributario*”(archivo 07 del expediente)

Adicional, a lo anterior, no obra certificación o historia laboral de COLFONDOS S.A. donde se vean reflejadas las semanas de cotización y por consiguiente cumplida la obligación que se le endilga a la ejecutada, sumado a que el título ejecutivo traído a recaudo cumple con todos los requisitos formales del artículos 100 del CPTSS para que se pueda librar mandamiento de pago por los conceptos insolutos, por lo que no resulta procedente verificar si la obligación se encuentra cumplida o no, pues, si el ánimo de ser reiterativo lo que se debe verificar en este momento es si se cumplen con los requisito formales establecidos en el artículo 100 del CPTSS y 422 y siguiente del CGP.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 025**
de 16 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria _____

Finalmente, no se tendrá en cuenta el poder que fue arrimado por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en archivo 06 del expediente, como quiera que dicha sociedad no se encuentra vinculada a la presente litis.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva respecto de la obligación de **HACER** en contra de **HALLIBURTON LATINAMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, y a favor del señor **CARLOS JULIO TORRES VEGA** por los aportes a pensión correspondientes del **1° al 13 de julio de 1987, del 2 de marzo al 3 de diciembre de 1990, del 6 de julio al 31 de diciembre de 1994, del 1° al 2 de mayo de 1999 y del 1° al 30 de julio de 2000**, al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado, con el respectivo interés moratorio igual a que rige para el impuesto sobre renta y complementarios, al que hace referencia el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a las ejecutadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se ORDENA a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales número 400100008920859 de fecha 23 de junio de 2023 por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717)** a la Dra. **CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA**, identificada con C.C. 36.345.667 y T.P. 173.427 del C.S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae04aa121738edd0c98ff6264d8fb530ee06930df86d2b125a92ce2957c409d**

Documento generado en 15/02/2024 06:10:34 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 025**
de 16 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2023-250

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede y revisado el presente proceso ejecutivo se observa que en audiencia pública celebrada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes (folio 96 a 98 del archivo 01Expedientedigitalizado)

Ahora, la señora ESPERANZA MARTÍNEZ GALÁN, solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la empresa PRODUCTOS INGRID LTDA., por concepto de la segunda y tercera cuota y los aportes seguridad social a las que se comprometió pagar la llamada a juicio en acuerdo conciliatorio de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia No 11001310502420180012100, así como las costas que se causen dentro del presente proceso.

Sobre este particular, es de recordar que el artículo 100 del C.P.T. y S.S., establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación *originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*

Asimismo, para que se configure el título ejecutivo es necesario que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Descendiendo al caso bajo estudio, y revisada el expediente se evidencia que el título de recaudo ejecutivo presentado es el acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho el 23 de septiembre de 2019 y adicionalmente el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 (fls. 111 a 112 del archivo 01Expedientedigitalizado), el que cumple con los requisitos señalados en el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP, por lo que se libraré el mandamiento de pago impetrado, toda vez que la conciliación a que llegaron las parte contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por otro lado, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento en lo relativo a la solicitud de pruebas pues tal pedimento se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Ahora, sería del caso de pronunciarse el Despacho sobre la renuncia de poder del Dr. JAVIER ERNESTO SAÑZAR HENAO, sin embargo, al mismo no se le había reconocido personería para actuar en la presente litis, por lo que es inane dicho trámite.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la ejecutada al **Dr. RAFAEL GABRIEL LIZARAZO ANAYA** con C.C. 1.101.383.220 y

T.P. 258.996 del C.S. de la J, de conformidad al poder que obra en el archivo 4 del expediente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ GALÁN C.C. 39525081** y en contra de la empresa **PRODUCTOS INGRID LTDA.** por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, que debía cancelarse a más tardar el 30 de diciembre de 2019, de conformidad al acuerdo conciliatorio a que el Juzgado le impartió aprobación por auto de fecha del 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ GALÁN C.C. 39525081** y en contra de la empresa **PRODUCTOS INGRID LTDA.** por la suma **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, que debía ser cancelada, a más tardar 28 de febrero de 2020, de conformidad al acuerdo conciliatorio a que el Juzgado le impartió aprobación por auto de fecha del 23 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ GALÁN C.C. 39525081** y en contra de la empresa **PRODUCTOS INGRID LTDA** por los intereses legales sobre en las sumas indicadas en el numeral primero y segundo del presente auto, hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ GALÁN C.C. 39525081** y en contra de la empresa **PRODUCTOS INGRID LTDA** para que efectúe la autoliquidación de los aportes y cancele los intereses moratorios respectivos de los siguientes periodos de cotización y con los siguientes IBL:

- Del 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015 tomando como IBC la suma de \$650.000.
- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 tomando como IBC la suma de \$689.455.
- Del 01 de enero al 31 de mayo de 2017 tomando como IBC la suma de \$800.000.

QUINTO: ORDENAR a la ejecutada **PRODUCTOS INGRID LTDA** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP

SEXTO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin de que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RAFAEL GABRIEL LIZARAZO ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.101.383.220 y T.P

258.996 del C. S de la J, como apoderado de la señora **ESPERANZA MARTÍNEZ GALÁN**, conforme al poder obrante en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1412da1aa80747b862a97e225572b6fef5621ba90163623a3726fc7efe2f2b40**

Documento generado en 15/02/2024 06:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 025**
de 16 DE FEBRERO DE 2024. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420241001400**

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2024

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **NURY VALDERRAMA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 26.644.504, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

NURY VALDERRAMA RAMIREZ, manifiesta que es víctima del conflicto armado, que cada día afronta una difícil condición de vida, advirtiendo que sus carencias y múltiples situaciones, la obligaron a presentar derecho de petición el 24 de octubre de 2023 ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó se resuelva el método técnico de priorización y se asigne fecha cierta o número de turno para recibir la indemnización por desplazamiento forzado.

Continúa señalando que han, transcurrido más de tres (3) meses desde la radicación de la solicitud, sin obtener respuesta coherente que solucione de fondo lo solicitado, presumiendo dado el silencio administrativo que le resolvió positivamente lo peticionado.

Reitera que su situación de vida no ha sido fácil, por el desplazamiento forzado y dado que su condición de vida no es fácil, por lo que debe afrontar múltiples dificultades para subsistir, por lo indica necesita la medida de indemnización para emprender su propia actividad económica, de la cual pueda obtener recursos para solventar sus necesidades básicas, señalando que es consciente que la medida de indemnización no repara en totalidad sus derechos pero si es un aliciente para emprender su actividad económica.

Finalmente, señaló que no está exigiendo el pago inmediato de la medida indemnizatoria, pues sólo requiere conocer una fecha cierta o número de turno en el cual recibirá los recursos de la medida indemnizatoria por los hechos expuestos.

SOLICITUD

NURY VALDERRAMA RAMIREZ, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV que:

"1. Tutelar mi derecho de petición

2. Ordenar a la accionada asignar fecha cierta o número de turno mediante el cual se hará efectiva la indemnización por desplazamiento forzado.

3. Que los recursos correspondientes a nuestra solicitud, se consigne a nombre de cada uno de los miembros de mi hogar, en el Banco Agrario de Colombia sucursal Puerto Asis Putumayo

4. Que de manera inmediata nos hagan entrega de la carta cheque para poder hacer efectivos dichos recursos."

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 02 de febrero de 2024, se admitió mediante providencia del 05 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, allegó contestación, informando que una vez cumplidos los requisitos en la fase de solicitud, emitió la Resolución No.04102019-666181 del 20 de mayo de 2020, por la cual se le reconoció a la accionante el derecho a recibir la indemnización administrativa; agregó que, en la comunicación que da respuesta al derecho de petición, dirigida a la dirección suministrada como de notificaciones se le indicó a la demandante que respecto a la aplicación del Método Técnico, en la respectiva resolución se dispuso darle aplicación, por cuanto ella no cuenta con criterios de priorización acreditados conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2011, 1° de la Resolución 582 de 2021, esto es, edad superior a 68 años, enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud, no obstante, con la respuesta brindada, adjuntó el resultado de la aplicación del referido método, por lo que considera que en el presente asunto se configura un hecho superado.

Aduce que para la entidad surge la imposibilidad de dar fecha cierta para pagar la indemnización administrativa solicitada, toda vez que en ese procedimiento se debe observar lo establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, en consecuencia, solicita negar las pretensiones de la parte accionante teniendo en cuenta que esa entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...*”, como sucede en este caso, dado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es una entidad del orden nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha vulnerado los derechos invocados por la señora VALDERRAMA RAMIREZ al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2023; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) *la efectiva acreditación de la*

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibíd*em

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)⁴.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **NURY VALDERRAMA RAMÍREZ** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV** una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, encargada de coordinar las medidas de asistencia, atención y reparación otorgadas por el Estado, como de articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), y a la que se le enrostra la vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad invocados por la accionante.

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del requisito de inmediatez⁵, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con la presentación del derecho de petición ante la **UARIV** el **24 de octubre de 2023**, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el **02 de febrero de 2024**, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de cuatro (4) meses después de ocurridos los hechos.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo⁶; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁵ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁷; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales⁸; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario *que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común⁹*; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses¹⁰.***

⁷ Ibidem

⁸ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos probados:

a.- El 24 de octubre de 2023, la accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 9-11 del escrito de tutela), solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo siguiente:

- I. Reconocer el derecho a la medida de indemnización por desplazamiento forzado.*
- II. Asignar fecha cierta o número de turno, en la cual recibirá la indemnización por desplazamiento forzado.*
- III. Garantizar la prioridad y enfoque diferencial por mi condición de jefatura de hogar.*
- IV. Que los recursos correspondientes a la indemnización, se consignen a mi favor en el banco agrario sucursal de Puerto Asís Putumayo.”*

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, dio respuesta al derecho de petición radicado el 24 de diciembre de 2023, mediante comunicación calendada 07 de febrero de 2024 (fls.15-16 del archivo 6 del expediente digital, informándole al accionante que:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 2024-0101941-1
Fecha: 07/02/2024 10:21:01 AM

Bogotá D.C.

Señor(a):
NURY VALDERRAMA RAMIREZ
ALITABAV@HOTMAIL.COM
TELEFONO: 3138720130

Asunto: Alcance respuesta a Derecho de petición COD LEX. 7840818
M.N. LEY 1448 DE 2011
D.I. # 26644504

Cordial saludo:

En atención a la solicitud de **indemnización administrativa** se le informa que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución No 04102019-666181 del 20 de mayo de 2020**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización'.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados. No obstante, del resultado obtenido se concluye que **NO** es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida por el hecho victimizante de **Desplazamiento forzado** lo cual es informado en oficio **adjunto a la presente comunicación**.

Lo anterior como consecuencia de: **(i)** la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y el avance en su proceso de reparación integral; **(ii)** el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y **(iii)** la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

En consecuencia, el Método Técnico de Priorización será aplicado nuevamente, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2022 contaban con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método.

Las víctimas que según la aplicación del Método Técnico de Priorización obtengan el puntaje favorable que les otorgue turno de entrega de la medida en la correspondiente vigencia, serán informadas oportunamente por la Unidad.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Por lo anterior, **no es procedente indicarle fecha cierta de pago de indemnización administrativa ni entrega de carta cheque, lo anterior teniendo en cuenta que se debe ser respetuoso del debido proceso y el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y, para su caso no se encuentra criterio de priorización acreditado.**

Para mayor claridad tenga en cuenta que el Método Técnico de Priorización es:

- Un proceso técnico que le permite a la Unidad para las Víctimas generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin.
- Se aplicará anualmente y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.
- En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido en la aplicación del Método Técnico de Priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado y que se deberá aplicar nuevamente este proceso técnico en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo (a) invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

En la Unidad para las víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Atentamente,

SANDRA VIVIANA ALFARO YARA
DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Elaboró: Laura Hernández_GRJ

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de la parte actora, conforme se evidencia a folio 13 del archivo que contiene la contestación dada a esta acción de tutela por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV (archivo 6 expediente digital).

Igualmente, a folio 17 del archivo 6 del expediente digital obra copia del resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización a la aquí convocante calendado 06 de octubre de 2023, el cual concluyo que *luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2715105-12564731, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.- Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como resultado el valor de 33.58765 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 46.6053* :

(...)

Tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el puntaje mínimo, pero de acuerdo al presupuesto asignado no es posible realizar la entrega de la indemnización a todas ellas, por consiguiente, es importante indicar que el orden de las personas que obtuvieron el mismo puntaje se determinó teniendo en cuenta el tiempo de la radicación de la solicitud en el aplicativo indemniza.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la UARIV, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.*

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 24 de octubre de 2023, encontrándose acreditado que efectivamente fue notificado a la accionante, habiendo adjuntado a esa contestación el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, ello permite al Juzgado inferir que la entidad accionada emitió respuesta de fondo al petición echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues se resolvió de fondo lo peticionado por la actora dentro del trámite constitucional, en razón a que se le

comunicó que mediante la Resolución No.04102019-666181 del 20 de mayo de 2020 se le reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, asimismo, fue informada sobre los motivos por los cuales no era posible darle una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa ni para la entrega de las cartas cheque, asimismo, le fue remitido el resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* de la accionante.

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Juzgado tampoco evidenció que en el presente asunto se encuentra acreditado la presunta vulneración del derecho a la igualdad, dado que el derecho de petición fue resuelto dentro del término establecido para ello, aunado a que la promotora de la presente acción constitucional no indicó con respecto a quienes sí se les había brindado un trato preferencial que conllevarse a su discriminación y contrario a lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-030/17: *“En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección”*.

Ahora, en cuanto a la pretensión encaminada a que se le ordene a la UARIV asignar fecha cierta o número de turno mediante el cual se haga efectiva la indemnización por desplazamiento forzado, la misma se torna improcedente, había cuenta que ante el resultado desfavorable de la aplicación del *Método Técnico de Priorización*, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, era su deber desvirtuar el contenido y alcance de dichos resultados, para lo cual se encontraba en la obligación de demostrar que se encuentra en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, bien sea por motivos de i. Edad¹¹; ii. Enfermedad¹², y; iii. Discapacidad¹³, tal y como lo dispone entre otras la Resolución 1049 de 2019; lo que naturalmente no se evidenció y con

¹¹ Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

¹² Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

¹³ Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

ello no es posible determinar si en efecto el sistema de priorización que le fuera aplicado constituyó o no en una actuación inconstitucional que restringe el acceso a la actora de las medidas de indemnización.

A lo anterior se aúna que de acuerdo a la respuesta brindada por la UARIV, que el *Método Técnico de Priorización* será aplicado nuevamente hasta que el resultado permita el desembolso de la indemnización, donde se determinará de conformidad, entre otras, con la Resolución 1049 de 2019, si cumple con los requisitos para la entrega material de la indemnización en la presente vigencia fiscal, es por lo que de encontrarse en alguna de las situaciones descritas con anterioridad, debe solicita la prorización y allegar los documentos que así lo acrediten.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional en sendas decisiones, entre las que se destaca la T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa.*

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia en lo que tiene que ver con el derecho de petición, resultando improcedente frente a la solicitud de asignar fecha cierta o número de turno mediante el cual se haga efectiva la indemnización por desplazamiento forzado, conforme a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por la señora **NURY VALDERRAMA RAMIREZ** identificada con C.C.26.644.504, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles para impugnar** esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4af490992f1fa9596df358bb345188283c11113e6ba51256cf57e4b15c52d5**

Documento generado en 15/02/2024 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2024/10020, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2024 10020 00

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero de 2024.

ALEJANDRO ALBERTO CALDERON RODRÍGUEZ, de nacionalidad venezolana, identificado con el Permiso Especial de Permanencia No.911915903051991 el 03 de agosto de 2019, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, personalidad jurídica, petición, educación, libre desarrollo de la personalidad, igualdad y derecho a un nivel adecuado de vida

Ahora bien, encuentra el Despacho la necesidad de vincular al trámite constitucional al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ALEJANDRO ALBERTO CALDERON RODRÍGUEZ**, de nacionalidad venezolana, identificado con el Permiso Especial de Permanencia No.911915903051991 el 03 de agosto de 2019, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**.

SEGUNDO: Vincular al trámite constitucional al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.

TERCERO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA –UAEMC** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65a6382ae562131303543ecf3883ea015970967b7eefd085291e8d6aeef2c33**

Documento generado en 15/02/2024 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>